

del Estado de Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos del expediente número 12/2015, relativo a la queja administrativa, promovida por **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS** en contra del Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en su carácter de Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponde; y,

RESULTANDO

1.-Con fecha *treinta de marzo de dos mil quince*, **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS** presentó ante el despacho de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado escrito de queja administrativa en contra del Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en su carácter de Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, así como ante la Contraloría del Ejecutivo, el que fue remitido al despacho de dicha Presidencia con fecha dieciséis de abril de la anualidad que transcurre y reenviado por oficio PTSJ/050/2015 al Consejo de la Judicatura del Estado, con fecha veintiuno de abril del mismo año.

2.-A consecuencia de lo anterior, por acuerdo de fecha *veinticuatro de abril de la misma anualidad*, el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala declaró su competencia para conocer del referido asunto, ordenándose formar expediente bajo el número 12/2015; asimismo le fue concedido término a la quejosa en comento, para ratificar dicha queja, dando cumplimiento con fecha veintiséis de mayo del año en curso.

3.-Mediante auto de fecha *veintiséis de mayo del año dos mil quince*, se ordenó citar al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, para que asistiera a la audiencia en la que se le harían del conocimiento los hechos imputados, en términos de lo establecido por el artículo 70, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; asimismo, se ordenó turnar las actuaciones del presente expediente al Consejero LÁZARO CASTILLO GARCÍA, Presidente de la Comisión de Disciplina, para que procediera en términos de lo previsto por los artículos 69, fracción II, 70 fracciones de la I a la VII, de la Ley de Responsabilidades de en cita y 49 del Reglamento de este Consejo.

4.-Mediante audiencia celebrada *el veintiséis de junio del año dos mil quince*, el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, quedó debidamente enterado de los hechos imputados; dando respuesta a la acusación que se formuló en su contra por escrito presentado *el dos de julio de la referida anualidad*, curso al que recayó el acuerdo de fecha *seis del mismo mes y año*.

5. Por proveído de fecha *veinticuatro de agosto del año dos mil quince*, tomando en consideración que no existían pruebas pendientes de desahogo, se concedió al referido servidor público, término para que presentara conclusiones de alegatos, sin que lo haya realizado; declarándose por auto de fecha *catorce de septiembre de la misma anualidad* cerrado el periodo de instrucción, mandándose traer los autos a la vista del Consejero Presidente de la Comisión de Disciplina para elaborar el presente proyecto de resolución, que fue sometido a consideración de este Consejo, mediante sesión de esta fecha.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, conocer, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de servidores públicos del Poder Judicial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 61, 66 y 68 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los Artículos 7, 8, 9, fracción XXVI, 48 y 49 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

II. Sujetos de responsabilidad. Conforme con lo previsto en los artículos 107, párrafo primero, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se reputan servidores públicos, al funcionario que desempeñe un cargo dentro del Poder Judicial del Estado.

Tales funcionarios, serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando por actos u omisiones durante el desempeño de sus funciones falten a los principios que rigen la función judicial, la cual será independiente de otras, con la limitante de que no se podrá imponer sanción por la misma causa.

Además, durante el desarrollo del procedimiento de que se trate, se observarán las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales garantizan que el inculpado tenga la oportunidad de ser escuchado y defenderse.

En el presente caso, se surte la calidad del sujeto en contra de quien se presentó la queja administrativa en razón de que el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, a la fecha en que les son atribuidos los hechos, fungía como servidor público de este Poder Judicial, como Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, lo que se demuestra con la declaración de la quejosa antes nombrada verificada a través de escrito de *treinta de marzo del año dos mil quince* y con el escrito a través del cual el servidor público contestó los hechos que le imputan, actuaciones que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 200 y 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en términos del numeral 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

III. Estudio de fondo.- Las actuaciones muestran que el origen que motivó la tramitación de esta queja administrativa, en contra del referido servidor público, cuya legalidad y eficiencia se puso en entredicho, fue producto de las acusaciones que presentó ante este cuerpo colegiado, la ciudadana **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS** cuyos argumentos están plasmados en las fojas que van de uno a la cinco del expediente en que se actúa, en el que literalmente se refirió:

*"... HECHOS. 1.- Antecedentes. Que se promovieron en el Juzgado de lo Familiar del distrito Judicial de Zaragoza, diligencias en jurisdicción Voluntaria en mi contra, de parte de **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS** y es el caso que solicito el tener la Guardia y custodia a pesar que por ley no le corresponde, radicándose con el número de **ELIMINADO 2. SIETE PALABRAS** citando a la suscrita a las trece hora con treinta minutos del día once de dos mil quince, por auto de fecha veinte de febrero de dos mil quince, en el párrafo que al a letra dice: "se señalaron las trece horas con treinta minutos del día once de marzo de dos mil quince para el desahogo de una Junta Familiar, en consecuencia de lo anterior se le faculta al diligenciario adscrito de este Juzgado a fin de que se constituya en el domicilio de la suscrita **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS** a quien se le hace saber de dicha Diligencia a percibida que en caso de no comparecer el día y hora antes señalado hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa de diez días de salario mínimo vigente en la región en los términos de la fracción uno del artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil".*

*2.- la que suscribe **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS** de buena fe. Sin evadir la acción de la justicia, no hacer justicia por propia mano en forma respetuosa de buena fe, antes de comparecer a dicha audiencia mande por escrito una petición solicitando nuevo día y hora, pero que fuera temprano en horario ante meridiano (a.m.), el motivo de la inasistencia fue para ir por mi menor hija a la escuela Miguel Hidalgo de este municipio y viajar al curso propedéutico*

a la ciudad de Puebla, razón que presente ante esta autoridad en tiempo y forma en oficialía de partes de este Juzgado, a las diez horas con treinta minutos del día once de marzo de dos mil quince, avisando con anticipación dicho impedimento a su Señoría registrando mi escrito con el número de control 1523, presentado el once de marzo del año en curso. Del cual recayó auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, dictado por Secretario Par de este Juzgado y autorizado por el Juez del o Familiar del distrito Judicial de Zaragoza, mismo que a la letra dice: Uno de ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS y otro de ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS con número de control internos 1523 y 1573 presentados en once y doce de marzo del dos mil quince, para su acuerdo.

Zacatelco, Tlaxcala dieciocho de marzo del dos mil quince.

"Agréguese a sus autos dos escritos, uno de ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS y otro de ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS con números de control interno 1523 y 1573, presentado el once y doce de marzo de dos mil quince, visto su contenido SE ACORDO: Por cuanto hace al escrito de ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS se señalan de nueve cuenta LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, para el desahogo de LA JUNTA FAMILIAR facultando al diligenciarlo adscrito a este Juzgado a fin de que se constituya en el domicilio de la señora ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS a quien le hará saber de dicha junta debiendo hacerse acompañar de la menor ELIMINADO 2. CUATRO PALABRAS, apercibiéndola que en caso de no comparecer de nueva cuenta el día y hora antes señalado se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa a veinte días de salario mínimo vigente en la región en términos de la fracción I del artículo 131 de la Ley Adjetiva Vigente en el Estado. Por ultimo gírese oficio al Presidente de la comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado o bien a la Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, a efecto de que se designe a un visitador de esa Comisión en la junta familiar ordenada en el presente proveído. Así mismo se ordena girar oficio al recaudador de Rentas de esta Ciudad para efecto de que se haga efectiva la multa consistente en diez días de salario mínimo vigente en esta región a la señora ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS en el domicilio señalado en autos la que fue notificada por auto de fecha veinte de febrero del año en curso. Por cuanto hace al escrito de ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS téngase por hechas las manifestaciones de la ocurrente, debiendo estarse al contenido del presente proveído. Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS FLORES (sic) Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, ante la Licenciada ARACEL HERNÁNDEZ FLORES, Secretaria de Acuerdos Interina, con quien actúa, Doy Fe.

En veintiséis de marzo de dos mil quince notifique auto

Anterior a ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS

Por medio de instructivo que siendo las

Catorce horas con treinta y cinco minutos, dejo en poder de

Estrados

Doy. Fe."

El auto antes apuntado en su contenido es de manera irregular, que viola derechos humanos de la suscrita y de mi menor hija ELIMINADO 2. CUATRO PALABRAS por lo siguiente:

- A) Se me aplica ilegalmente una multa.
- B) No se realiza un razonamiento de estudio lógico-jurídico,
- C) De manera arbitraria no está fundado ni motivado
- D) En el auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince en su contenido no señalo o indico el domicilio o la ubicación del Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza
- E) De manera arbitraria y de mala fe se notifica supuestamente por medio de instructivo, que a la letra dice: "que siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos dejo en poder de Estrados. Doy Fe", arbitrariedad con irregularidad de mala fe, ya que en el

auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, en su párrafo dice: "...facultando al diligenciario adscrito a este Juzgado a fin de que se constituya en el domicilio de la señora ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS a quien le hará saber de dicha junta debiendo hacerse acompañar de la menor ELIMINADO 2. CUATRO PALABRAS" ES DECIR NO SE CONSTITUYO EL DILIGENCIARIO EN MI DOMICILIO A NOTIFICARME EL AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, TAL Y COMO SE LO MANDATA EL CIUDADANO JUEZ DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZARAGOZA. Si no que hiso (sic) lo contrario que simplemente lo notifico por instructivo en los estrados del Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza.

ARBITRARIEDAD YA SEA OMISIÓN O NEGLIGENCIA TENGO EL TEMOR DE QUE LA AUTORIDAD DEL JUZGADO DE LO FAMILIAR SEA PARCIAL Y ARBITRARIMANTE ME QUITEN A MI HIJA, SE ME QUITA EL DERECHO DE QUE SE ME CITE LEGALMENTE. YA QUE A LUCES SE VE QUE LO QUE SE TRATA QUE NO ME ENTERE DE LOS AUTOS O DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR Y ME QUITEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE MI MENOR HIJA.

F) Así mismo de manera irregular se tomó en consideración para acordar en primer término con preferencia, sin fundar ni motivar el escrito de ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS presentado con número de control 1573 de fecha doce de marzo de dos mil quince.

G) Y en segundo término el escrito de la suscrita ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS asignado con número de control 1523 de fecha once de marzo de dos mil quince, únicamente de manera ilegal a pesar de que fue presentado primero en tiempo y forma, antes de audiencia, antes de que el señor ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS presentara su promoción de manera parcial, con simple ligereza sin motivar y fundar esta autoridad acordó en el auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, respecto a mi escrito... "ténqase por hechas las manifestaciones de la ocursoante, debiendo estarse al contenido del presente proveído.", también sin tomar en cuenta el domicilio que señale para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones apuntado en el escrito de fecha once de marzo de dos mil quince presentado en oficialía de partes del Juzgado, del mismo mes y año, a las diez treinta horas registrado con el número de control 1523.

DEL RAZONAMIENTO ANTERIOR QUIERO DECIR QUE EL AUTO EN COMENTO RESULTA SER ILEGAL, ARBITRARIO, NO ESTA FUNDADO CONFORME A DERECHO, CON ANIMO DE QUE SE ME APLIQUE MULTA O BIEN QUE ME QUITEN LA CUSTODIA DE MI MENOS HIJA, TODA VEZ QUE EL MISMO JUEZ NO RESPETA SUS PROPIAS DETEMINACIONES COMO ES DE VER EL AUTO QUE ANTECEDE.

Se notifica por medio de instructivo, que a la letra dice: "que siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos dejo en poder de Estrados, Doy Fe", y no como lo mandato el Juez, es decir no se constituyó el Diligenciario a mi domicilio a notificarme.

Además le da trámite al escrito de ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS en primer lugar y en segundo el escrito de la suscrita, siendo que yo presente primero mi escrito.

Ordena que se tenga al auto de dieciocho de marzo de dos mil quince, por lo que es procedente promover la presente queja para su estudio y tramite de la misma por las irregularidades que se han apuntado en esta queja.

Pongo de conocimiento a esta autoridad que también en tiempo y forma fue interpuesto recurso de Revocación del Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza para combatir he impugnar el auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince...".

Declaración que se traduce en un indicio, en términos de los artículos 200 y 231, del Código de Procedimientos Penales del estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esta Entidad Federativa y de la que se desprende que las acusaciones realizadas por **ELIMINADO 1 CINCO PALABRAS**, provienen de la actuación dentro del expediente **ELIMINADO 8. SIETE NÚMEROS**, relativo a las diligencias sobre cuestiones familiares, promovido por **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, en contra de dicha quejosa, del índice del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, las que en esencia devienen en: a) la presunta omisión de fundar y motivar el auto de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, a través del cual se ordenó hacer efectiva la multa impuesta a **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, en relación al apercibimiento realizado por auto de fecha veinte de febrero del año dos mil quince; lo anterior, toda vez que el referido Juzgador Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES no tomó en cuenta las manifestaciones que dicha quejosa realizó mediante escrito presentado a las diez horas con treinta minutos del día once de marzo del año dos mil quince por el que refirió las causas de impedimento para acudir a la citación realizada para la junta familiar señalada a las trece horas con treinta minutos de ese día; así mismo, en virtud de que en el referido acuerdo de dieciocho de marzo, no se precisó el domicilio o ubicación del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza; y b) la indebida notificación del auto de fecha dieciocho de dieciocho de marzo de la presente anualidad, en virtud de haber sido notificado a la hoy quejosa mediante instructivo en los estrados del Juzgado Familiar en cita, no obstante que el mismo fue ordenado notificarse en el domicilio de dicha quejosa...”.

A efecto de justificar tales hechos la quejosa ofreció, se admitieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

-La documental, consistente en la copia simple del auto de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince;

-La documental pública, consistente en la copia certificada del expediente **ELIMINADO 8. SIETE NÚMEROS**, radicada en el Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, que obra a fojas que van de la sesenta y cuatro (64) a la ciento tres (103) del expediente en que se resuelve; y

-La presuncional legal y humana.

IV. Por su parte el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, mediante escrito presentado el *dos de julio del año dos mil quince*, dio contestación a los hechos refiriendo sustancialmente: *“...Con fecha veinte de febrero de dos mil quince, se tuvo al ocurso **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, promoviendo Diligencias sobre cuestiones Familiares, bajo el número de expediente **ELIMINADO 8. SIETE NÚMEROS**, entre el promovente y la señora **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, para ello, se señalaron las trece horas con treinta minutos del día once de marzo de dos mil quince, para el desahogo de una junta familiar, facultándose al Diligenciaro adscrito a este Juzgado, para que se constituyera en el domicilio de la señora **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, y le hiciera saber de dicha junta, apercibida que en caso de no comparecer se haría acreedora a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en el Estado, como lo establece el artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor. De igual forma, se ordenó girar oficio al Presidente de la*

Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado, a efecto de que designará un observador de esa comisión en la junta familiar antes referida.

El cuatro de marzo de dos mil quince, el Ciudadano Diligenciarario adscrito a este Juzgado, se constituyó en el domicilio de la señora **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, ubicado en **ELIMINADO 4. TRECE PALABRAS...**. Entendiendo la diligencia con una persona del sexo femenino de nombre Escolastica Morales Pérez, quien refirió quedar enterada y recibió el instructivo de

Se certificó que siendo las trece horas con treinta minutos, del once de marzo de dos mil quince, no se llevó a cabo la junta familiar, en virtud de que únicamente se presentó **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, y la representante social adscrita al Juzgado, lo que se hizo constar para los efectos legales procedentes.

Mediante auto de dieciocho de marzo de dos mil quince, se proveyó lo siguiente: "Agréguese a sus autos dos escritos, uno de **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, y otro de **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, con números de control internos 1523 y 1573 presentados el once y doce de marzo del dos mil quince, visto su contenido SE ACORDÓ: por cuanto hace al escrito de **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, se señalan de nueva cuenta LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, para el desahogo de LA JUNTA FAMILIAR facultando al diligenciarario adscrito a este Juzgado, a fin de que se constituya en el domicilio de la señora **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, a quien le hará saber de dicha junta, debiendo hacerse acompañar de la menor **ELIMINADO 2. CUATRO PALABRAS**, apercibiéndola que en caso de no comparecer de nueva cuenta el día y hora antes señalado se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la región en términos de la fracción I del artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado. Por último gírese oficio al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos humanos en el Estado, a efecto de que designe un visitador de esa comisión en la junta familiar ordenada en el presente proveído. Así mismo se ordena girar oficio al recaudador de rentas de esta Ciudad, para el efecto de que se le haga efectiva la multa consistente en diez días de salario mínimo vigente en esta Región, a la señora **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, en el domicilio señalado en autos la que fue decretada por auto de fecha veinte de febrero del año en curso. Por cuanto hace al escrito de **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, téngase por hechas las manifestaciones de la ocursoante, debiendo estarse al contenido del presente proveído".

Por acuerdo de uno de abril de dos mil quince, se tuvo a **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS** interponiendo recurso de revocación en contra del auto de dieciocho de marzo de dos mil quince, con el que se le corrió traslado a la parte contraria para que dentro del término de ley contestara.

Mediante resolución de ocho de mayo de dos mil quince, se declararon fundados los agravios hechos valer por **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, revocándose el auto impugnado de dieciocho de marzo de dos mil quince. Fijándose nueva fecha para la celebración de la junta familiar a las diez horas y treinta minutos, del veintinueve de mayo de dos mil quince. ordenándose de nueva cuenta al Ciudadano Diligenciarario adscrito a este Juzgado, asociado del promovente **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, constituirse en el domicilio de la promovente **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, ubicado en **ELIMINADO 5. DIECIOCHO PALABRAS**

ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS diligencia que debía realizar en estricta observancia al artículo 97 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala, a lo que dio cumplimiento dicho servidor público.

Finalmente, siendo las diez horas con treinta minutos, del día veintinueve de mayo de dos mil quince, se celebró la junta familiar, a la que compareció **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, el Licenciado EDUARDO FLORES MUÑOZ, observador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado y el personal judicial actuante, abierta la audiencia, se determinó: "Que después de hacer saber a los comparecientes de las medidas provisionales que se toman en lo previsto por el artículo 1393 del Código Civil vigente en el Estado; asimismo, los derechos y obligaciones y responsabilidades legales, sin embargo no hay un acuerdo entre ambas partes, en consecuencia, el presente asunto se declara contencioso dejando a salvo los derechos de las partes para que lo ejerzan conforme a la vía y forma que crean conveniente, ordenándose mandar el presente expediente al archivo del poder judicial del Estado, previas las anotaciones que se realicen en el Libro de Gobierno, de igual manera en este acto el compareciente **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS** solicita se haga la devolución de documentos que anexo en el escrito inicial de su demanda, por lo que en este momento estando el compareciente se le hace entrega de dichos documentos los cuales recibe en este acto de conformidad y firma por su recibo. Con lo que se da por terminada la presente diligencia firmando al margen y alcance los que en ella intervinieron y estar debidamente enterados..."

Ahora bien, establecidos los antecedentes de la presente queja, procedo a dar contestación al escrito signado por **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, en los términos siguientes:

1.- La presente queja no debió de admitirse, en virtud de que los hechos que se imputan al suscrito, son notoriamente jurisdiccionales, en términos de lo establecido en el artículo 101, del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

2.- Por resolución de ocho de mayo de dos mil quince, el suscrito acorde revocar el auto impugnado de dieciocho de marzo de dos mil quince y dicte otro que transcribo literalmente "Zacatelco, Tlaxcala, dieciocho de marzo del dos mil quince. Agréguese a sus autos dos escritos, uno de **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS** por su propio derecho y en representación de la menor **ELIMINADO 2. CUATRO PALABRAS** y otro de **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, con números de control interno 1573 y 1523, presentado el once y doce de marzo ambos del dos mil quince, visto su contenido SE ACORDO: con fundamento en los artículos 1387, 1391, 1394 y 1395 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Por cuanto hace al escrito de **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, atendiendo a sus manifestaciones vertidas en dicho escrito, se señalan las DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS, DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, para el desahogo de la JUNTA FAMILIAR, facultando al Diligenciario adscrito a este Juzgado, para que asociado del promovente **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, se constituya en el domicilio de la señora **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, ubicado en **ELIMINADO 5. DIECIOCHO PALABRAS**; y siguiendo la formalidades que preceptúa el artículo 97 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado; le haga saber a **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, de la junta referida, a la que deberá comparecer con identificación oficial y acompañada de la menor **ELIMINADO 2. CUATRO PALABRAS** apercibida que de no comparecer el día y hora antes señalado, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a DIEZ DÍAS de salario mínimo vigente en la región, en término de la fracción I del artículo 131 del ordenamiento legal multicitado, además deberá notificarle el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil quince, así como el presente proveído, adjuntando copia simple del escrito de jurisdicción voluntaria, así como del ocurso de fecha doce de marzo de esta anualidad, signados

por el promovente **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, sellados y cotejados con su original. Asimismo, gírese oficio al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con atención a la Directora de Programas y Atención a la Sociedad Civil y Personas Vulnerables, a efecto de que designe un visitador de esa comisión para que se encuentre presente en la celebración de la junta familiar ordenada en el presente auto. Ahora bien, por cuanto hace al escrito de **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, dígaselo al promovente que deberá estarse a lo ordenado en líneas anteriores, respecto a su petición de girar oficio al Recaudador de Rentas de esta Ciudad, para el efecto de que haga efectiva la multa consistente en diez días de salario mínima vigente en esta región, a la señora **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, no ha lugar a acordarse favorable, en virtud, de que la diligencia de cuatro de marzo de dos mil quince, no cumplió con las formalidades establecidas en la ley, máxime que el auto de veinte de febrero de dos mil quince, contenía un apercibimiento, por ello, el Diligenciarlo al no encontrar a **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS** debió dejarle citatorio con hora fija dentro de las veinticuatro horas del día siguiente, para que nuevamente se constituyera en el domicilio de **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS** y cumplimentara el auto de radicación de presente asunto, en estricto acatamiento al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, lo que en la especie no aconteció. Finalmente, se tiene por señalado como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones de la promovente **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS** el ubicado en la **ELIMINADO 6. VEINTITRES PALABRAS** autorizando para recibirlas a **ELIMINADO 7. DIEZ PALABRAS**. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.

En tales condiciones, el auto de dieciocho de marzo de dos mil quince, recurrido a través del recurso de revocación, resuelto el ocho de mayo de dos mil quince, fue contraordenado totalmente al que originalmente fue previsto, en primer lugar, se tomó en cuenta las manifestaciones que hizo la hoy quejosa **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, entre las que solicitaba que la junta familiar, se estableciera en horarios antes meridiano, porque su inasistencia se debía a que tenía que ir por su hija a la escuela Miguel Hidalgo del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala y viajar al curso propedéutico a la ciudad de Puebla, por esas circunstancias, el suscrito al revocar, el auto impugnado del dieciocho de marzo de dos mil quince, proveer otro en el que se fundó y motivo, realizando un razonamiento lógico jurídico, además en ningún momento se le hizo efectiva la multa a la hoy quejosa, en razón de que el ciudadano Diligenciarlo adscrito, no observó las formalidades establecidas en los artículos 96 bis y 87 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por tales circunstancias, en el auto revocado, se le hizo hincapié la Diligenciarlo, que debía acatar estrictamente lo señalado en el artículo 97 referido, porque desde el auto de origen se le ordenó que la notificación del auto combatido debía hacerse de manera personal, entendiéndose que tenía que constituirse en el domicilio personal de la señora **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, ya que dicho diligenciarlo, lo fijó en los estrados del juzgado, razón suficiente para que se inconformara la hoy quejosa, y atendiendo a sus agravios fue que se revocó el auto impugnado el dieciocho de marzo de dos mil quince, aunado a lo anterior, el suscrito al ver las ilegalidades en las que incurrió el Diligenciarlo, cuando parcialmente dio cumplimiento al auto de veinte de febrero de dos mil quince, mediante diligencia de cuatro de marzo de esta anualidad, quien sin dar cabal cumplimiento a las fracciones que integran el artículo 97 del Código de Adjetivo (sic), fue razón suficiente, para revocar el auto impugnado, por otro lado no se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión, porque el Diligenciarlo no dejó citatorio previo, además de que no le dejó copia del escrito de jurisdicción voluntaria, así como del ocurso de doce de marzo de esta anualidad, signados por el promovente **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, como consecuencia, el suscrito no tenía los elementos para hacer efectiva la multa a la hoy quejosa.

Asimismo, por razón de las fechas de recepción de los escritos signados por los promoventes **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS** y **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS** efectivamente, se debió acordar primeramente lo solicitado por la hoy quejosa, sin embargo, por razón del número de registro interno, fue que la Secretaria de Acuerdos adscrita a este juzgado, determinó dar fe, primeramente de lo solicitado por el señor **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**. Situación que también observar al momento de resolver el recurso de revocación interpuesto por la recurrente **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**. Toda esta confusión se dio por el indebido registro, que hizo de las promocione, la Oficial de partes, adscrita a este Juzgado. En fin, ante tales hechos, el suscrito revoque el auto de dieciocho de mazo de dos mil quince.

En esas condiciones, al revocar el auto de dieciocho de marzo de dos mil quince, se tomó en cuenta las manifestaciones de **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, observándose su buena fe, al avisar al suscrito con anticipación, a través de su escrito, las causas por las que no podía comparecer a la junta que se había señalado mediante proveído de veinte de febrero de dos mil quince. También se tomó en cuenta las circunstancias por las que no podía comparecer a la junta después del mediodía, por ello ordene una nueva junta, para las diez horas con treinta minutos, facultándose de nueva cuenta al Ciudadano Diligenciario adscrito al Juzgado, para que asociado del promovente **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, se constituyera en el domicilio personal de la hoy quejosa, para ser citada con las formalidades establecidas en el artículo 97 del Código de procedimientos Civiles. Además se tuvo por señalado el domicilio procesal de la hoy recurrente. Ahora bien, la resolución de ocho de mayo de dos mil quince, le fue notificada a las partes el dieciocho de mayo de dos mil quince, sin que las partes se inconformaran. Toda vez, que se señaló el veintinueve de mayo del año en curso, a las diez horas con treinta minutos, para la celebración de una junta familiar, el diligenciario adscrito al Juzgado, dio cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de dieciocho de marzo de dos ml quince (resolución de ocho de mayo de esta anualidad), citando a **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, en estricta observancia al artículo 97 de Código Procesal d la materia, también se giró el oficio al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, Tlaxcala, en atención a la directora de Programas y Atención a la Sociedad Civil y Persona Vulnerables; finalmente del día veintinueve de mayo de dos ml quince, se desahogó la junta familiar, a la que asistieron los promoventes **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS** **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, el observador de la Comisión de Derechos humanos de Tlaxcala, la Agente del Ministerio Público adscrita, la Secretaria de Acuerdos y el suscrito.

En ese tenor de ideas, la queja administrativa número 12/2015 deberá decretarse sin materia, por el análisis ya realizado. Señores integrantes de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado, como podrán darse cuenta lo suscrito en ningún momento fue arbitrario, ni negligente, tampoco parcial, como pueden darse cuenta nunca actué con la finalidad de quitarle a su menor hija **ELIMINADO 2. CUATRO PALABRAS**, a la hoy quejosa **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, ya que en su momento se revocó el auto de dieciocho de marzo de dos mil quince, y en su lugar se dictó otro acuerdo, en el que también se fundó y motivo, además de que, no se hizo efectiva multa alguna, luego entonces, no puede fincárseme un procedimiento de responsabilidad administrativa derivada del expediente **ELIMINADO 8. SIETE NÚMEROS**, en el que jamás violente los derechos humanos de las partes. Además, de que el mismo ya se declaró contencioso; en esa tesitura no existe responsabilidad administrativa que pueda fincarse al suscrito, por tratarse de actos notoriamente jurisdiccionales, mismos que fueron resueltos

mediante la resolución de ocho de mayo de dos mil quince, y de la cual nunca se inconformaron las partes...".

Ahora bien, previo del análisis pormenorizado de las actuaciones que anteceden, mismas que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 200, 211 y 231 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, este Consejo advierte que existen medios de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en la conducta omisiva, relativa a la falta de fundamentación y motivación del auto de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, a través del cual se pretendió imponer multa a la ciudadana **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, dentro del expediente **ELIMINADO 8. SIETE NUMEROS**, incumpliendo con sus obligaciones previstas en los artículos 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, en relación con el precepto 118, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esto lo clarifica las propias constancias del expediente **ELIMINADO 8. SIETE NÚMEROS**, que obran agregadas a las actuaciones del expediente que se resuelve, en copia certificada, pues a foja setenta y dos vuelta, (72), se encuentra auto de dieciocho de marzo del año dos mil quince, mismo que se dictó en los términos siguientes:

"Zacatelco, Tlaxcala, dieciocho de marzo del dos mil quince.

*Agréguese a sus autos dos escritos, uno **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS** y otro de **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, con números de control internos 1523 y 1573, presentados el once y doce de marzo del año dos mil quince, visto su contenido SE ACORDÓ: Por cuanto hace al escrito de **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, se señalan de nueva cuenta LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS del DIA VEINTUNO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, para el desahogo de LA JUNTA FAMILIAR facultándose al diligenciario adscrito a este Juzgado, a fin de que se constituya en el domicilio de la señora **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, a quien le hará saber de dicha junta, debiendo hacerse acompañar de la menor **ELIMINADO 2. CUATRO PALABRAS**, apercibiéndola que en caso de no comparecer de nueva cuenta el día y hora antes señalado se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la región en términos de la fracción I del artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado. Por ultimo gírese oficio al Presidente de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos en el Estado, a efecto de que se designe un visitador de esa comisión en la junta familiar ordenada en el presente proveído. Asimismo se ordena girar oficio al Recaudador de Rentas de esta ciudad, para el efecto de que se le haga efectiva la multa consistente en diez días de salario mínimo vigente en esta región a la señora **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, en el domicilio señalado en autos la que fue decretada por auto de fecha veinte de febrero del año en curso. Por cuanto hace al escrito de **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, téngase por hechas las manifestaciones de la ocurrente, debiendo estarse al contenido del presente proveído. Notifíquese.*

Prueba documental que por estar certificada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, constituye documento público y tienen eficacia plena en términos de los numerales 188 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con el artículo 319 fracciones II y IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Lo que se robustece con la jurisprudencia número doscientos veintiséis del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas cincuenta y tres, primera parte, Tomo VI, Materia Común, Quinta Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que establece:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente hacen prueba plena”.

Pues en efecto, de dicho acuerdo se desprende que no fueron satisfechos los requisitos que toda autoridad está obligada a atender al dictar las resoluciones que emanen de ellas, ya que en primer término, no se citaron los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que tal juzgador apoyara la determinación para hacer efectiva la multa decretada a la ciudadana **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, mediante auto de fecha veinte de febrero del año en curso y en segundo término, toda vez que no precisó los razonamientos lógico-jurídicos sobre los que tomó tal consideración, pues únicamente se limitó hacerla efectiva, y más aún, al no tomar en cuenta las manifestaciones que la quejosa realizó mediante escrito registrado con número 1573, presentado con debida anticipación a la celebración de la junta familiar señalada para las trece horas con treinta minutos del día once de marzo del mismo año, a través del cual refirió su imposibilidad para comparecer a la referida junta, solicitando nuevo día y hora para su celebración.

Lo anterior, encuentra su sustento en la tesis I. 4°. P. 56 P, visible a fojas 450, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Octava Época, que establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía consagrada en el artículo 16 de nuestra carta magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la

determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porque considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Asimismo, se tiene por acreditada tal conducta, con la declaración realizada por el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en su escrito de contestación presentado el dos de julio del año dos mil quince, en la que se desprende la aceptación de la conducta omisiva atribuida, al precisar que mediante resolución de ocho de mayo de dos mil quince, relativa al recurso de revocación promovido por la hoy quejosa, dictada dentro de los autos del expediente **ELIMINADO 8. SIETE NÚMEROS**, del índice del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, fue revocado el auto impugnado de dieciocho de marzo de dos mil quince; pues literalmente precisó:

*"...Mediante resolución de ocho de mayo de dos mil quince, se declararon fundados los agravios hechos valer por **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, revocándose el auto impugnado de dieciocho de marzo de dos mil quince..."*

"...Por resolución de ocho de mayo de dos mil quince, el suscrito acorde revocar el auto impugnado de dieciocho de marzo de dos mil quince y dicte otro que transcribo literalmente "Zacatelco, Tlaxcala, dieciocho de marzo del dos mil quince..."

*"...el auto de dieciocho de marzo de dos mil quince, recurrido a través del recurso de revocación, resuelto el ocho de mayo de dos mil quince, fue contraordenado totalmente al que originalmente fue previsto, en primer lugar, se tomó en cuenta las manifestaciones que hizo la hoy quejosa **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS** entre las que solicitaba que la junta familiar, se estableciera en horarios antes meridiano, porque su inasistencia se debía a que tenía que ir por su hija a la escuela Miguel Hidalgo del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala y viajar al curso propedéutico a la ciudad de Puebla, por esas circunstancias, el suscrito al revocar, el auto impugnado del dieciocho de marzo de dos mil quince, proveer otro en el que se fundó y motivo, realizando un razonamiento lógico jurídico..."*

Manifestaciones que constituyen una confesión indivisible de la que se toma solo lo que le perjudica, en términos de los artículos 107, 109, 111, 116, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de haber sido hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

Ilustra al caso la tesis I.3o. C.372 C, en materia civil, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, visible en página 760, cuyo y contenido es el siguiente:

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS.

La confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin que sea obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en el mismo escrito de contestación del Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, hubiese expresado que la queja presentada que aquí se atiende no debió admitirse en virtud de que los hechos que se imputan al mismo, son notoriamente jurisdiccionales, en términos de lo establecido en el artículo 101, del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, pues por resolución de ocho de mayo de dos mil quince, el referido Juzgador acordó revocar el auto impugnado de dieciocho de marzo de dos mil quince y dictó otro el que fundó y motivo, además de que, no se hizo efectiva la multa impuesta a la quejosa y el mismo se hizo contencioso el que se dispuso a través de la resolución de mérito, de la cual no se inconformaron las partes, no existiendo responsabilidad administrativa que pueda fincarse al mismo; pues tales alegatos defensores resultan insuficientes para amparar su actuar irregular y eximirlo así de la responsabilidad administrativa que le resulta, pues si bien, en cierto, la omisión en cita, fue subsanada a través de dicha resolución, al haber revocado el auto combatido y dictar otro en el que se precisaron los fundamentos atendibles al caso concreto, pues fueron tomadas en cuenta las manifestaciones de justificación vertidas por **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, en su escrito presentado con fecha once de marzo del año dos mil quince, señalándose nuevo día y hora para la junta familiar respectiva y en la que no se tomó en cuenta las realizadas por su contraparte **ELIMINADO 3. CUATRO PALABRAS**, en relación a hacerle efectiva la multa decretada, declarándose no imponer medida de apremio alguna; sin embargo, tales apreciaciones resultan insuficientes, pues del examen realizado se advierte que el servidor público en cita, actuó con negligencia, toda vez que, dentro del auto de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, no emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, para que en su caso resultara de tipo jurisdiccional, si no que actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, al no atender los

dispositivos previstos por los artículos 14, 16 Constitucionales y 118, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, análisis que por tanto no vulnera la independencia jurisdiccional y si se advierte dejó de atender tal obligación.

Tales consideraciones encuentran su apoyo por analogía en el criterio sustentado en la tesis aplicada por analogía en el presente caso cuyos datos de identificación son: Tesis: XI.1o.A.T.43 A (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2661, bajo el rubro:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD.

La Constitución Política del Estado de Michoacán, en sus artículos 68, 104, 107, fracción III, párrafo primero, encuentra correspondencia con la directriz impuesta tanto por el orden jurídico internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su precepto 113, al reconocer lo relevante que es para una adecuada función jurisdiccional, que los juzgadores del Poder Judicial de dicha entidad encuentren garantías que preserven su independencia, y sujetar sus actuaciones a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; para lo cual, en aras de preservarlos, en su artículo 67 dotó al Consejo del Poder Judicial de las obligaciones de "administración, vigilancia y disciplina", lo cual reglamenta el numeral 77, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en cuanto establece como atribución de ese consejo, sancionar a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial. Lo anterior deriva de la evidente necesidad de mantener un equilibrio entre la independencia que es preciso garantizar a los juzgadores, y la necesidad de que éstos ajusten sus actos a los principios mencionados, so pena de responsabilidad administrativa -incluso de otra índole, como puede ser la penal, civil o política- en que puedan incurrir. Esto es, sin desconocer que necesitan verse libres de cualquier injerencia extraña al derecho, tampoco puede dejar de observarse la necesidad de examinar que desenvuelvan su función dentro de las exigencias que impone el propio marco constitucional (federal y local). En consecuencia, la causa de responsabilidad establecida en el artículo 152, fracción VII, de la ley orgánica citada, referente a tener una notoria ineptitud en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar un Magistrado o Juez, debe entenderse en el sentido de que el examen relativo debe mostrar que el servidor público actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia jurisdiccional.

Por lo anterior, se advierte que el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, violentó inobjetablemente el contexto de los numerales 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 118 fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que sustancialmente refieren:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

ARTÍCULO 111. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA,

Artículo 118.- Se consideran faltas de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial.

XII.- Hacer uso de los medios de apremio, sin motivo fundado.

CONSTITUCIÓN POLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, se hace patente la responsabilidad en que incurrió el Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, al haber sido omiso en el acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, dentro de las actuaciones del expediente **ELIMINADO 8. SIETE NUMEROS**, al no haber fundado y motivado la imposición de la pretendida multa impuesta a la hoy quejosa, pues en primer término, conforme a los artículos en comento, debió abstenerse de tal acto y conducirse con legalidad y eficiencia que debe prestar en el servicio que le fue encomendado, derivando con ello la deficiencia del servicio que le fue encomendado.

En esta tesitura, se confirma que el aludido funcionario incumplió con la obligación administrativa del servicio público que le fue encomendado, especialmente el artículo 59 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

"Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión, independientemente de las que le correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los servidores públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes:

"I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio;"

"XX. Abstener de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica con el servicio público"

Ahora bien, por lo que hace a la imputación que realiza la quejosa al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, relativa a la indebida notificación del

multiferido auto de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad; al respecto debe decirse, que dicha conducta, no resulta atribuible al referido servidor público, toda vez que tal actividad consistente en realizar las notificaciones a las partes dentro de los asuntos que se diriman en los diversos órganos jurisdiccionales, no corresponde al Juez, de conformidad con el artículo 47, de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues tal función se encuentra a cargo de los Diligenciaros en términos del artículo 54, del mismo ordenamiento legal.

En este tenor, en virtud de que se determinó responsabilidad al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES; a efecto de determinar la sanción que deberá imponerse a dicho servidor público este Consejo de la Judicatura debe considerar los elementos a que se refiere el artículo 68 de la última ley citada, que establece:

"Artículo 68. Criterio para la imposición de sanciones administrativas. Las sanciones "administrativas se impondrán tomando en cuenta a los elementos siguientes:

- I. *"Gravedad de la responsabilidad en que se incurra;*
- II. *"Circunstancias socioeconómicas del servidor público*
- III. *"Nivel jerárquico y antecedentes laborales;*
- IV. *"Condiciones exteriores de la conducta u omisión de medidas de ejecución*
- V. *"Antigüedad en el servicio;*
- VI. *"Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VII. *"Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del "incumplimiento de las obligaciones.*

Conviene precisar que si bien, dentro del ordenamiento legal para la imposición de sanciones, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no contempla catalogo respecto de conductas que deban considerarse como graves o no a imponer a los servidores públicos que cometan faltas administrativas; sin embargo, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio entorno a las conductas desplegadas y la sanciones a imponer, a efecto de que las mismas no resulten inequitativas, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar las conductas llevadas a cabo por los servidores públicos, en relación a la afectación a los bienes jurídicos precisados con antelación por lo que este cuerpo Colegiado, procede a realizar el examen de cada uno de los elementos contenidos en el referido numeral en relación con la conducta declarada fundada, al estimar que constituyó causa de responsabilidad de naturaleza administrativa, además para su valoración se tiene a la vista el expediente personal del Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES

procedente del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Tlaxcala.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número 1.7. A. 301, visible en la página 1799 del Tomo XX del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, julio de 2004, que al texto reza:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Y tocante, al primero de los elementos a que se refiere el último dispositivo transcrito, esta autoridad sostiene que la causa de responsabilidad prevista por el precepto 59 fracciones I y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 118 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y 14 y 16, de la Constitución Política Mexicana, está acreditada en autos, misma que consistió en la omisión de fundamentar y motivar el auto de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, dictado dentro del expediente **ELIMINADO 8 SIETE NÚMEROS**, conducta que en la especie, no se advierte que haya sido realizada con dolo o mala fe, ni mucho menos que haya entrañado la pretensión de obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado otorga por el desempeño de sus funciones, si no únicamente se observa falta de cuidado del mismo, siendo esta conducta de carácter medianamente grave, puesto que evidencia negligencia en su actuar.

Tocante al segundo presupuesto, relativo a las circunstancias socioeconómicas del servidor público, se tiene que al momento de efectuarse la conducta, el licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, percibía los emolumentos que le pagaba el Estado como Juez.

Referente al nivel jerárquico y antecedentes laborales del funcionario cuestionado que como tercer requisito detalla el aludido numeral, se desprende que su nivel es de Juez y sus antecedentes laborales reflejan que ingresó al Poder Judicial del Estado el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco; por tanto, es un funcionario sabedor de sus obligaciones.

Por lo que hace al cuarto presupuesto, referente a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse, que la falta administrativa se traduce en una omisión del servidor público, al no haber fundado y motivado el auto de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, como lo reglamenta la ley.

Concerniente al quinto elemento, referente a la antigüedad en el servicio, el licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, quien funge como Juez Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, al momento en que se suscitó la conducta contaba con veintiocho años, seis meses en el servicio.

El sexto requisito, se refiere a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, la cual se actualiza cuando un servidor público haya sido sancionado con anterioridad, lo que no se suscita en el presente caso.

En cuanto al séptimo elemento relacionado con el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivados del incumplimiento de las obligaciones, debe decirse que en este asunto, la omisión en que incurrió el servidor público no se traduce en una tentativa de daño patrimonial, dado que esta no se dirige a obtener algún beneficio económico extra, de su propia remuneración respecto al cargo que desempeña.

En este tenor al constatarse que el servidor público actuó en contravención a un Ordenamiento Legal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 68, 70 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, se hizo acreedor a una sanción consistente en una AMONESTACIÓN.

En este tenor, este Cuerpo Colegiado exhorta al Licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, para que en lo futuro evite incurrir en omisiones que

afecten la legalidad y el buen desempeño del servicio público que le fue encomendado, ya que en caso de incurrir nuevamente, es decir ser reincidente en la conducta que hoy se sanciona, la imposición de una nueva sanción administrativa será diferente a la de la presente, por lo que queda enterado a partir del momento en que se notifique.

Se hace del conocimiento del funcionario aquí sancionado, que una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se procederá a hacer constar la presente amonestación en su expediente personal, para tal efecto y con fundamento en el numeral 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se ordena girar atentos oficios por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al departamento de Recursos Humanos, a efecto de hacer constar la sanción impuesta, así como a Contraloría de este Poder Judicial para los mismos fines.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se procedió legalmente a la tramitación del presente Procedimiento sobre Responsabilidad Administrativa hecho valer mediante queja presentada por la ciudadana **ELIMINADO 1. CINCO PALABRAS**, en contra del licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, en su carácter de Juez Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza.

SEGUNDO.- De los razonamientos y consideraciones de derecho expuestos en el tercer punto de considerandos de esta resolución, se impone como sanción al citado funcionario consistente en AMONESTACIÓN, la que deberá hacerse efectiva en los términos precisados en la parte final del último considerando.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a efecto de hacer constar la sanción aquí impuesta en el expediente personal del licenciado JUAN ANTONIO LUIS TORRES, quien funge como Juez del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza; para tal efecto, remítanse los oficios por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al Departamento de Recursos Humanos, así como a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia para los mismos efectos.

CUARTO.- Complimentado que sea lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente asunto como negocio totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al servidor público sancionado con testimonio de la presente resolución y una vez hecho esto archívese como asunto totalmente concluido.

Lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, integrado por la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ y licenciados MARÍA SOFÍA MARGARITA RUIZ ESCALANTE, LÁZARO CASTILLO GARCÍA, EMILIO TREVIÑO ANDRADE y ROCÍO JIMÉNEZ TEMOLTZIN, la primera en su carácter de Presidenta y los restantes como Consejeros de dicho Cuerpo Colegiado, quienes firman al calce, ante el Secretario Ejecutivo del mismo, Licenciado JOSÉ JUAN GILBERTO DE LEÓN ESCAMILLA, quien autoriza y da fe.

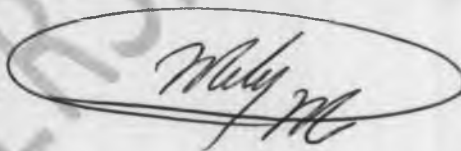
Seis firmas ilegibles. - "Rúbrica". -----


Dr. Miguel Muñoz Aguilera
ABOGADO GENERAL DE LA JUDICATURA
ESTADO DE TLAXCALA

Clasificación para la versión pública de la sentencia 12/2015, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, respecto a datos personales.

ÁREA	Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información Confidencial
PERIODO DE RESERVA	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
PERIODO DE DESCLASIFICACIÓN	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, en consecuencia, no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; 14 y 15, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala; 108, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala; 6, fracción I, del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se realiza la clasificación para la versión pública de datos personales dentro de la queja administrativa 12/2015, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis , misma que se identifica como información confidencial la marcada con los eliminados 1, 2, 3, y 7, consistentes a nombres de las partes; eliminados 4, 5 y 6, correspondientes a domicilios de las partes; eliminado 8, derivado de número de expediente relativo a diligencias sobre cuestiones familiares , siendo susceptibles de la protección de datos personales.

SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA., 18 DE FEBRERO DE 2019.




Dra. Mildred Murbartian Aguilar
CONSEJERA DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE TLAXCALA.
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA.